DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior

I SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.506-C | Jueves 23 de Julio de 2026 | Página 1 de 5

Normas Generales

CVE 2844837

MINISTERIO DEL INTERIOR

Subsecretaría del Interior

DICTA NORMAS DE EXCEPCIÓN QUE INDICA PARA LAS REGIONES DE ATACAMA, COQUIMBO, VALPARAÍSO, METROPOLITANA DE SANTIAGO, DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS, DEL MAULE, DE ÑUBLE, DEL BIOBÍO, DE LA ARAUCANÍA Y DE LOS RÍOS, DECLARADAS COMO ZONAS AFECTADAS POR CATÁSTROFE MEDIANTE EL DECRETO SUPREMO N° 113, DE 2026, DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

Núm. 115.- Santiago, 21 de julio de 2026.

Visto:

Lo dispuesto en los artículos 32, N° 6, y 35 de la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, del 2000, del Ministerio Secretaría General de Presidencia; en el decreto supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado sistematizado del Título I de la ley N° 16.282; en la ley N° 20.998, que regula los Servicios Sanitarios Rurales; en la ley N° 21.364, que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, sustituye la Oficina Nacional de Emergencia por el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, y adecua normas que indica; en la ley N° 21.796, de Presupuestos de Ingresos y Gastos del Sector Público para el año 2026; en el decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964, y del decreto con fuerza de ley N° 206, de 1960, del mismo Ministerio; en el decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas; en el decreto con fuerza de ley N° 1.123, de 1981, del Ministerio de Justicia, que Establece Normas sobre Ejecución de Obras de Riego por el Estado; en el decreto supremo N° 112, de 2026, del Ministerio del Interior, que declara estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública en la Provincia de Huasco de la Región de Atacama y en la Región de Coquimbo; en el decreto supremo N° 113, de 2026, del Ministerio del Interior, que declara zona afectada por catástrofe a las regiones que indica; ratifica medidas que señala y designa autoridades con atribuciones que indica; en el decreto supremo N° 114, de 2026, del Ministerio del Interior, que amplía dicha declaración a la comuna de Tierra Amarilla, de la provincia de Copiapó, Región de Atacama, y extiende a dicha comuna la jurisdicción del Jefe de la Defensa Nacional designado para la provincia de Huasco; en el oficio N° 3040, de fecha 21 de julio de 2026, de la Fiscalía Nacional del Ministerio de Obras Públicas; y, en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas de exención del trámite de Toma de Razón.

Considerando:

1. Que, como es de público conocimiento, a contar del 14 de julio de 2026, parte del territorio nacional, especialmente entre las regiones de Atacama y Los Ríos, se ha visto afectado por uno o más sistemas frontales caracterizados por intensas precipitaciones, fuertes vientos, tormentas eléctricas, nevadas y marejadas.

2. Que, el referido fenómeno ha ocasionado, entre otras consecuencias, aislamientos; crecidas de caudales y desbordes de canales, ríos y afluentes; remociones en masa;

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

anegamientos; afectación de sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias; caída de árboles; interrupciones y restricciones de tránsito; alteración de la conectividad; y daños o riesgos para infraestructura vial, hidráulica, portuaria, aeroportuaria, de edificación pública y de servicios sanitarios rurales.

3. Que, mediante el decreto supremo N° 112, de 2026, del Ministerio del Interior, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública en la provincia de Huasco de la Región de Atacama y en la Región de Coquimbo, por el período de treinta días, y se designaron los respectivos Jefes de la Defensa Nacional.

4. Que, mediante el decreto supremo N° 113, de 2026, del Ministerio del Interior, se declaró como zonas afectadas por catástrofe a las regiones de Atacama, Coquimbo, Valparaíso, Metropolitana de Santiago, del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Maule, de Ñuble, del Biobío, de La Araucanía y de Los Ríos, con el objeto de activar el régimen administrativo especial contenido en el decreto supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior.

5. Que, posteriormente, mediante el decreto supremo N° 114, de 2026, del Ministerio del Interior, se amplió, a contar de su publicación en el Diario Oficial y por el período restante de vigencia del decreto supremo N° 112, de 2026, del mismo Ministerio, la declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública a la comuna de Tierra Amarilla, provincia de Copiapó, Región de Atacama, extendiéndose a dicha comuna la jurisdicción del Jefe de la Defensa Nacional designado para la provincia de Huasco.

6. Que, dadas las características, extensión territorial y efectos de la catástrofe, los órganos de la Administración del Estado competentes deben mantener las capacidades de respuesta y, simultáneamente, intensificar las acciones de rehabilitación y recuperación destinadas a restablecer la conectividad, los servicios básicos y la infraestructura pública esencial.

7. Que, de acuerdo con el artículo 3°, letra d), de la ley N° 21.364, la Fase de Recuperación tiene por objeto restablecer las condiciones normales de vida y evitar la reproducción de las condiciones de riesgo preexistentes, correspondiendo a la rehabilitación la recuperación, a corto plazo, de los servicios básicos y el inicio de la reparación del daño físico, social, ambiental y económico de las zonas afectadas.

8. Que, el tránsito progresivo hacia la rehabilitación no importa dar por superada la emergencia ni poner término a las medidas de respuesta, monitoreo y prevención que continúen siendo necesarias, sino adecuar la acción coordinada del Estado a la evolución de la situación, manteniendo la capacidad operativa para enfrentar riesgos persistentes y avanzar, paralelamente, en el restablecimiento de las condiciones normales de vida.

9. Que, dentro de ese contexto, el Ministerio de Obras Públicas y sus servicios dependientes, cumplen un rol esencial en la conservación y recuperación de la conectividad y de la infraestructura pública, así como en la gestión de obras viales, hidráulicas, portuarias, aeroportuarias, de edificación pública y de servicios sanitarios rurales afectadas por la catástrofe.

10. Que, en virtud de lo anterior, y atendida la naturaleza y urgencia de la catástrofe, resulta del todo necesario dotar a dicha Cartera de Estado de atribuciones excepcionales para adoptar medidas urgentes orientadas a proteger la vida y bienes de la población y resguardar la infraestructura pública en las zonas afectadas, con el debido resguardo del patrimonio fiscal.

11. Que, el inciso primero del artículo 3° del decreto supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, faculta al Presidente de la República para dictar, mediante decreto supremo fundado, normas de excepción del Estatuto Administrativo y de las leyes orgánicas de los servicios públicos, con el objeto de resolver los problemas de las zonas afectadas.

12. Que, las letras a) y b) del inciso segundo del referido artículo 3° permiten la designación de autoridades y determinación de sus atribuciones o facultades, y autorizar a los órganos y servicios indicados en el artículo 1° de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, para contratar mediante licitación privada o trato directo, y ratificar aquellas medidas adoptadas en los momentos posteriores a la ocurrencia de la emergencia que hubieren requerido de dicha norma de excepción.

13. Que, de esta manera, y con la finalidad de atender debidamente la emergencia, el Ministerio de Obras Públicas, mediante oficio N° 3040, de fecha 21 de julio de 2026, requirió al Ministerio del Interior disponer, junto con la ratificación de todas las medidas administrativas adoptadas por el Ministerio de Obras Públicas en relación a la catástrofe ya señalada, la dictación y tramitación de un decreto supremo que permita al Ministerio de Obras Públicas, realizar las siguientes acciones en las zonas afectadas:

a) Contratar los servicios de arriendo de maquinarias y operadores de ellas, servicios de arriendo de camas bajas, camiones u otros vehículos que trasladen la maquinaria pública y

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

privada de otros puntos del país hacia la zona de la catástrofe, así como la adquisición del combustible necesario para la utilización y traslados.

b) Efectuar trabajos de limpieza, despeje, protección, encauzamiento, conservación, reparación o reposición de obras hidráulicas, cauces naturales, canales, quebradas, colectores y sistemas de evacuación de aguas lluvias, en conformidad con las competencias y autorizaciones sectoriales aplicables.

c) Atender daños, interrupciones o riesgos que afecten obras o componentes de los servicios sanitarios rurales, incluyendo las medidas necesarias para recuperar su funcionamiento y continuidad operacional.

d) Evaluar, proteger, reparar, reponer o habilitar provisoriamente infraestructura pública portuaria, aeroportuaria y de edificación pública de competencia del Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio del régimen jurídico especial aplicable a las obras concesionadas.

e) Retirar barro, nieve, sedimentos, material de arrastre, rocas, árboles, estructuras y escombros que afecten o amenacen infraestructura pública, caminos públicos, fajas fiscales u otros bienes sometidos a la administración o competencia del Ministerio de Obras Públicas.

f) Ejecutar obras de protección, estabilización, contención, sostenimiento o emergencia destinadas a reducir riesgos de nuevos deslizamientos, socavaciones, inundaciones o afectaciones a la conectividad y a la infraestructura pública.

g) Remover, por sí o por terceros, escombros en terrenos públicos y privados, contando con la autorización debida de los privados, para despejar caminos u otros para el ingreso de vehículos de emergencia, para restablecer la conectividad o evitar riesgos mayores remociones en masa de que puedan afectar a la población o infraestructura.

h) Demoler y remover, por sí o por terceros, infraestructura pública y privada, contando con la autorización debida de los privados, dañada irrecuperablemente con el fin de restablecer la conectividad, evitar riesgos mayores en la integridad de las personas y la infraestructura, y comenzar la reconstrucción de las viviendas afectadas, previa definición de la autoridad competente.

i) Efectuar el arriendo de servicios y bienes mediante trato directo, atendida la catástrofe, los plazos que requiere la licitación pública y escasez de la maquinaria por su alta utilización en las mismas emergencias, y

j) Convenir estudios, consultorías, asesorías y ejecución de obras, para evaluar, construir, reponer y reparar en el menor tiempo posible, las obras de infraestructura pública afectadas, trabajos de limpieza y despeje en la infraestructura vial, hidráulica, servicios sanitarios rurales, cauces naturales y quebradas –todo esto, tanto en las zonas rurales como urbanas que se han visto afectadas por la catástrofe previamente descrita–, mediante administración directa o contratadas por licitación privada o trato directo.

14. Que, en la provincia de Huasco y en la comuna de Tierra Amarilla, ambas de la Región de Atacama, así como en la Región de Coquimbo, las actuaciones del Ministerio de Obras Públicas y de sus servicios dependientes deberán desarrollarse sin perjuicio de las atribuciones constitucionales y legales de los Jefes de la Defensa Nacional designados mediante el decreto supremo N.° 112, de 2026, del Ministerio del Interior, y de la extensión de jurisdicción dispuesta mediante el decreto supremo N.° 114, de 2026, del mismo Ministerio, debiendo mantenerse la coordinación que corresponda con las autoridades que presidan los respectivos Comités para la Gestión del Riesgo de Desastres.

15. Que, por lo anterior, se ha considerado necesario disponer las autorizaciones y normas de excepción requeridas para que el Ministerio de Obras Públicas pueda colaborar en la debida gestión de la catástrofe que ha afectado a las regiones señaladas en el considerando N° 4 del presente decreto, por lo que vengo en dictar el siguiente:

Decreto:

Artículo primero.- Autorízase al Ministerio de Obras Públicas y a sus servicios dependientes, en las zonas señaladas en el artículo cuarto del presente decreto, para convenir estudios, consultorías, asesorías y ejecución de obras, para evaluar, construir, reponer y reparar en el menor tiempo posible, las obras de infraestructura pública afectadas, trabajos de limpieza y despeje en la infraestructura vial, hidráulica, servicios sanitarios rurales, cauces naturales y quebradas –todo esto tanto en las zonas rurales como urbanas que se han visto afectadas por la catástrofe previamente descrita–.

Para estos efectos, el Ministerio podrá ejecutar tales acciones mediante administración directa o mediante contratación por licitación privada o trato directo, según corresponda, de

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del decreto supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior.

Artículo segundo.- Facúltase al Ministerio de Obras Públicas, según lo señalado en los considerandos del presente decreto y a través de las vías previstas en el inciso segundo de la disposición precedente, para ejecutar las siguientes acciones requeridas para dar respuesta a la catástrofe antes señalada:

a) Contratar los servicios de arriendo de maquinarias y operadores de ellas, servicios de arriendo de camas bajas, camiones u otros vehículos que trasladen la maquinaria pública y privada de otros puntos del país hacia la zona de la catástrofe, así como la adquisición del combustible necesario para la utilización y traslados.

b) Efectuar trabajos de limpieza, despeje, protección, encauzamiento, conservación, reparación o reposición de obras hidráulicas, cauces naturales, canales, quebradas, colectores y sistemas de evacuación de aguas lluvias, en conformidad con las competencias y autorizaciones sectoriales aplicables.

c) Atender daños, interrupciones o riesgos que afecten obras o componentes de los servicios sanitarios rurales, incluyendo las medidas necesarias para recuperar su funcionamiento y continuidad operacional.

d) Evaluar, proteger, reparar, reponer o habilitar provisoriamente infraestructura pública portuaria, aeroportuaria y de edificación pública de competencia del Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio del régimen jurídico especial aplicable a las obras concesionadas.

e) Retirar barro, nieve, sedimentos, material de arrastre, rocas, árboles, estructuras y escombros que afecten o amenacen infraestructura pública, caminos públicos, fajas fiscales u otros bienes sometidos a la administración o competencia del Ministerio de Obras Públicas.

f) Ejecutar obras de protección, estabilización, contención, sostenimiento o emergencia destinadas a reducir riesgos de nuevos deslizamientos, socavaciones, inundaciones o afectaciones a la conectividad y a la infraestructura pública.

g) Remover, por sí o por terceros, escombros en terrenos públicos y privados, contando con la autorización debida de los privados, para despejar caminos u otros para el ingreso de vehículos de emergencia, para restablecer la conectividad o evitar riesgos mayores remociones en masa de que puedan afectar a la población o infraestructura.

h) Demoler y remover, por sí o por terceros, infraestructura pública y privada, contando con la autorización debida de los privados, dañada irrecuperablemente con el fin de restablecer la conectividad, evitar riesgos mayores en la integridad de las personas y la infraestructura, y comenzar la reconstrucción de las viviendas afectadas, previa definición de la autoridad competente, e

i) Efectuar el arriendo de servicios y bienes mediante trato directo, atendida la catástrofe, los plazos que requiere la licitación pública y escasez de la maquinaria por su alta utilización en las mismas emergencias.

Artículo tercero.- Establécese que las medidas señaladas en los artículos primero y segundo precedentes regirán a contar desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, y no podrán extenderse más allá del plazo de aplicación del régimen establecido en el artículo 19 del decreto supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, respecto de las zonas afectadas.

Artículo cuarto.- Establécese que el presente decreto supremo regirá en las regiones de Atacama, Coquimbo, Valparaíso, Metropolitana de Santiago, del Libertador General Bernardo O’Higgins, del Maule, de Ñuble, del Biobío, de La Araucanía y de Los Ríos, declaradas como zonas afectadas por catástrofe mediante el decreto supremo N° 113, de 2026, del Ministerio del Interior.

Artículo quinto.- Las medidas dispuestas en el presente decreto se ejecutarán, en la provincia de Huasco y en la comuna de Tierra Amarilla, ambas de la Región de Atacama, y en la Región de Coquimbo, sin perjuicio de las atribuciones constitucionales y legales de los respectivos Jefes de la Defensa Nacional designados mediante el decreto supremo N° 112, de 2026, del Ministerio del Interior, y de la extensión de jurisdicción dispuesta mediante el decreto supremo N° 114, de 2026, del mismo Ministerio.

Lo dispuesto en el presente decreto no importará la ampliación, modificación ni prórroga del estado de excepción constitucional.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

Artículo sexto.- Instrúyese al Ministerio de Obras Públicas mantener un registro consolidado de las contrataciones y medidas ejecutadas al amparo del presente decreto y remitir al Ministerio del Interior, dentro de los veinte días siguientes al término de su vigencia, un informe que individualice las actuaciones realizadas, sus montos, fuentes de financiamiento, estado de ejecución y mecanismos de control aplicados.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- JOSÉ ANTONIO KAST RIST, Presidente de la República.- Claudio Alvarado Andrade, Ministro del Interior.- Louis de Grange Concha, Ministro de Obras Públicas.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Atentamente, Máximo Pavez Cantillano, Subsecretario del Interior.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl